

## Entrevista con Javier Berasategui

Experto en Derecho de la Competencia y Asesor de la LFP en esta materia

Por Javier Latorre Martínez  
Subdirector de Iusport



En este mes de agosto, hemos asistido a un nuevo episodio de judicialización del deporte, con el caso del REAL MURCIA CF SAD, entidad que acudió a la jurisdicción ordinaria para defender sus derechos, tras las medidas adoptadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LFP) contra dicha entidad.

El Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil nº 7 de Madrid, **Andrés Sánchez Magro**, acordó el pasado 12 de agosto, mediante Auto, las siguientes medidas cautelares *inaudita parte*:

- 1) Suspender el acuerdo adoptado por la LFP de 1 de agosto, ratificado por la Comisión Delegada de la propia LFP de 7 de agosto, por el que se niega al Real Murcia CF SAD la afiliación e inscripción a dicha Liga Nacional con efectos de la temporada 2014-2015, que le impide competir en el Campeonato Nacional de Liga de Segunda División A.
- 2) Ordenar la inmediata inscripción y afiliación del Real Murcia CF SAD en la Liga Nacional de Fútbol Profesional en la temporada 2014-2015.
- 3) Suspender la resolución del Juez de Disciplina Social de la LNFP de 7 de agosto, por la cual se impone al Real Murcia el descenso de categoría y una multa como sanción accesoria al descenso.

La LFP, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 739), formuló escrito de oposición a las medidas cautelarísimas acordadas, y el jueves 21 de agosto, se celebró la correspondiente vista.

**Francisco Javier Vaquer Martín**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid, actuando como Juez Accidental del Juzgado de lo Mercantil Nº 7, acordó mediante Auto, entre otras cuestiones, las siguientes:

- 1) Estimar la oposición en el sentido de alzar y dejar sin efecto la medida cautelar consistente en "...**TERCERO.- Se acuerda suspender la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional Profesional de 7 de agosto de 2014 por la que se impone al REAL MURCIA CF SAD el descenso de categoría y una multa como sanción accesoria al descenso...**";
- 2) Mantener en su integridad y desestimar la oposición formulada en lo relativo a las demás medidas acordadas; así como mantener el importe de la caución; desestimando los demás motivos de oposición invocados.

Por su relación con la materia que se abordaba en el caso, Iusport ha tenido la oportunidad de realizar una entrevista a **Javier Berasategi Torices**, abogado especializado en Derecho de Competencia comunitario y español, autor de un Informe solicitado por la LNFP en relación a la compatibilidad de las medidas adoptadas por dicha entidad en relación al Real Murcia con la normativa de competencia.

Javier Berasategi tiene amplia experiencia en este ámbito tras su paso por diversos despachos anglosajones dedicados al ámbito de la competencia y su regulación. Actualmente es presidente del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y socio fundador de Berasategui & Abogados.

## **ENTREVISTA**

**Buenas tardes, Sr. Berasategi. En primer lugar, muchas gracias por concedernos la posibilidad de realizarle una entrevista que será de gran interés para todos los lectores de IUSPORT.**

**Entrando en materia, le plantearé una serie de preguntas para que nos aporte algo de luz sobre la confusión que se ha generado con los dos autos dictados por dos jueces diferentes del mismo Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid, en los que se ha entrado a conocer sobre cuestiones relativas a la legislación sobre competencia en la que Vd. es un experto reconocido.**

**PREGUNTA.- ¿Considera adecuado, con arreglo a Derecho, el planteamiento del Real Murcia CF SAD, secundado por los dos jueces, de acudir a la jurisdicción mercantil para resolver el litigio que tiene dicha entidad con la LFP, basándose en posibles prácticas que restringen la libre competencia?**

**RESPUESTA.-** El Real Murcia CF SAD puede acudir a las instancias que estime conveniente para defender sus derechos y la jurisdicción mercantil es competente en el ámbito de la normativa de competencia. Por lo tanto, la LFP respeta la decisión del Real Murcia CF SAD, aunque discrepe profundamente con sus argumentos de fondo.

**P.- ¿Está de acuerdo con la fundamentación jurídica del Magistrado-Juez Sánchez Magro, contenida en el primer Auto de 12 de agosto, respecto a que las sociedades anónimas deportivas deben someterse a las mismas disposiciones que el resto de sociedades mercantiles y que no pueden regirse por otros criterios que no sean los de las normas económicas y societarias que a tal efecto se dicten?**

**R.-** Resulta imposible estar de acuerdo con esa fundamentación porque entra en colisión directa y flagrante con la Ley del Deporte y la normativa de competencia europea y española. De hecho, el segundo Auto ha reconocido la capacidad general de la LFP de imponer condiciones de gestión, control y supervisión económico, descartando así esta fundamentación desatinada, fruto probablemente de la urgencia del momento.

**P.- Sr. Berasategui, si diéramos por correcto el criterio competencial de ambos jueces, ¿cree Vd. que el acuerdo adoptado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de fecha 1 de agosto, por el cual se niega la inscripción y afiliación a la LFP por parte del Real Murcia CF SAD, constituye una flagrante vulneración de la normativa de competencia, tal y como afirman los dos jueces actuantes?**

**R.-** En primer lugar, debemos precisar que tratándose de medidas cautelares, los jueces sólo se han pronunciado sobre la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), sin prejuzgar el fondo del asunto. La LFP sólo tuvo ocasión de presentar un escrito de

oposición unas horas después del primer Auto y explicar su posición en una vista rápida. Dicho esto, la LFP está absolutamente convencida de que su acuerdo respeta escrupulosamente la normativa europea y española de competencia. A mayor abundamiento, la Comisión Europea y su Dirección General de Competencia han manifestado repetidamente su apoyo a las reglas de control económico de las organizaciones deportivas, precisamente para garantizar una competencia leal en las competiciones deportivas.

**P.- El Real Murcia CF SAD invocó una conducta colusoria (artículo 1 LDC) y de abuso de posición dominante (artículo 2 LDC) en los órganos de gobierno y de sanción de la LFP. ¿Cuál es su visión sobre el planteamiento del demandante en relación a las presuntas conductas denunciadas?**

R.- Creemos que la LFP ha actuado en todo momento conforme a lo establecido en la Ley del Deporte, sus Estatutos aprobados por el CSD y la normativa europea y española de competencia. De nuevo debemos insistir en que la Comisión Europea y su Dirección General de Competencia han manifestado repetidamente su apoyo a las reglas de control económico de las organizaciones deportivas, respaldo compartido por el Parlamento Europeo y los propios Gobiernos. Las autoridades de competencia han repetido insistentemente que la normativa de competencia protege la competencia en el mercado, no a competidores individuales. Las normas de control económico, gráficamente descritas en inglés como “economic/financial fair play”, de la LFP, la UEFA, la Premier League y otras organizaciones profesionales deportivas, intentan preservar una competencia libre y leal en sus competiciones, evitando que equipos individuales se aprovechen de conductas o situaciones económicas irregulares para obtener una ventaja deportiva. Irregularidades económicas, por cierto, que pueden poner en peligro el propio desarrollo de la competición.

**P.- ¿Entiende Vd., pues, que este litigio, o al menos la parte relativa a la sanción del juez de disciplina social de la Liga, se debería haber sustanciado exclusivamente por cauces deportivos y administrativos, con intervención del Tribunal Administrativo del Deporte, y, en su caso, de la jurisdicción contencioso-administrativa?**

R.- Lo entiende la LFP y, lo que es más importante, así lo ha entendido el segundo Auto, que se ha declarado incompetente en esta cuestión.

**P.- En una línea similar, el Magistrado-Juez VAQUER MARTÍN afirma en el segundo auto de 21 de agosto, que las competencias propias atribuidas a la LFP pueden responder a intereses públicos y generales, y, que, en consecuencia, el ejercicio de las citadas competencias afectan o pueden afectar tanto al ámbito de los derechos subjetivos titularidad de los clubes de base constituidos en sociedades mercantiles, como a las reglas de la competencia económica o comercial entre ellos. ¿Está de acuerdo con esta apreciación del citado Magistrado VAQUER MARTÍN?**

R.- Las normas de competencia se aplican a todas las conductas de los operadores económicos salvo que resulten de la aplicación de una Ley. La LFP es consciente de que los acuerdos que adopte y que no resulten de la aplicación de la Ley del Deporte u otras leyes pueden analizarse a la luz de la normativa de competencia y por ello adopta todas las precauciones para garantizar el pleno respeto de esta normativa.

**P.- Según el juez SÁNCHEZ MAGRO, la sanción del juez de disciplina social de la LNFP no hacía más que dotar de eficacia, mediante la sanción del descenso de categoría, a la denegación de la inscripción y afiliación del Real Murcia CF SAD en la temporada 2014-2015. En cambio, el juez VAQUER MARTIN opina lo contrario, que es materia sometida al ámbito administrativo, susceptible de ser revisada por la jurisdicción contencioso-administrativa. ¿Cuál de los dos criterios le parece el correcto?**

R.- Obviamente, el segundo Auto viene a corregir con buen criterio la fundamentación poco rigurosa del primer Auto. En relación a la Resolución del Juez de la LFP, basta señalar que el procedimiento, la imputación (incumplimiento grave de las obligaciones fiscales con el Estado) y la sanción (descenso disciplinario) viene regulado en la Ley del Deporte y los Estatutos de la LFP se limitan a cumplir con las disposiciones de dicha Ley.

**P.- En relación al control económico establecido por la LFP, y, en concreto, respecto a los ratios económico-financieros contemplados en los artículos 54 y 55 de los Estatutos de la LFP, los dos Magistrado-Jueces que han intervenido se han pronunciado de forma rotunda, indicando que dichos controles no se amparan en ley alguna, con lo cual se podría estar vulnerando la normativa vigente sobre competencia en relación a las entidades mercantiles. ¿Cuál es su opinión sobre la fundamentación jurídica de sus Señorías?**

R.- Tal como hemos explicado, las normas de competencia se aplican a todas las conductas de los operadores económicos salvo que resulten de la aplicación de una Ley. Si un acuerdo de la LFP no está amparado por la Ley del Deporte o cualquier otra Ley, sólo significa que el acuerdo debe valorarse a la luz de la normativa de competencia. La LFP está convencida de que todos sus acuerdos, resulten o no de una Ley, son conformes a la normativa de competencia.

**P.- El Magistrado VAQUER MARTÍN incluso llega a calificar la situación como *"brutal restricción de la lícita competencia en el mercado por causa del incumplimiento de determinados ratios de solvencia y financieros y considera que carece de justificación objetiva, de razonabilidad y de un claro sentido económico."* Sr. Berasategui, ¿Considera Vd. que no inscribir al Real Murcia CF SAD en la competición deportiva de la temporada 2014-2015 por incumplimiento de los ratios de solvencia es una extralimitación que atenta a la normativa vigente española en materia de libre competencia?**

R.- Creemos, con el debido respeto a los pronunciamientos judiciales, que el Auto en este punto choca frontalmente con el derecho de competencia europeo y español y desconoce la jurisprudencia y práctica de las autoridades de competencia en relación a la capacidad de autoorganización de las organizaciones profesionales, que incluye la expulsión de aquellos miembros que incumplen las normas necesarias para el correcto funcionamiento de los mercados (o competiciones) supervisados por ellas. Creemos que el Auto confunde la protección de un competidor con la protección de la competencia y prima injustificada e injustamente intereses particulares frente a los intereses generales: el desarrollo leal, seguro y sostenible de una competición.

**P.- ¿Considera Vd. que, de ser cierto el objetivo de la LFP de potenciar la prevención general, podría alterarse la legítima competencia de las sociedades anónimas deportivas que participen en el Campeonato Nacional de Segunda División A?**

R.- Como hemos señalado anteriormente, los intereses generales coinciden en este caso con la legítima competencia en los campeonatos de Primera y Segunda División A frente a los intereses particulares de un club en formar parte de la LFP incumpliendo los ratios económico-financieros que los demás equipos sí cumplen, adquiriendo así una ventaja desleal que puede distorsionar la competición deportiva.

**P. ¿Le consta que esta problemática se haya planteado también en las Instituciones de la Unión Europea en relación al *fair play financiero* que impone la UEFA en sus competiciones?**

R.- Obviamente, se ha planteado pero, en este caso, las Instituciones de la UE y, especialmente, la Comisión Europea y su Dirección General de la Competencia (máxima autoridad administrativa de competencia) han respaldado rotundamente las normas de fair play financiero, incluyendo las adoptadas por la Premier League. Por ello, la LFP está convencida de que los tribunales españoles le van a dar la razón frente a las pretensiones del Real Murcia CF SAD.

**P.- ¿Sería trasladable la fundamentación jurídica del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid a cualquier litigio que pudiera presentarse en sede comunitaria, en relación a las reglas de control económico impulsadas por la UEFA?**

R.- Tal como hemos señalado, el derecho europeo y, especialmente, sus normas de competencia avalan las normas de control económico por lo que consideramos que la fundamentación jurídica del Auto no es ajustada a derecho y será corregida cuando se resuelva sobre el fondo del asunto.

**P.- En el caso de que las medidas de control económico implantadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional sean declaradas no ajustadas a Derecho, ¿cree que el Gobierno**

**promoverá una reforma legal antes del final de próxima temporada?**

R.- La LFP no contempla que sus normas de control económico puedan ser declaradas no ajustadas a derecho y está convencida de que los tribunales españoles le van a dar la razón en derecho y en justicia, por el bien de la competición y por el bien del fútbol en general.

**Muchas gracias, Sr. BERASATEGI por su amabilidad con IUSPORT y con sus lectores, y por clarificarnos conceptos jurídicos sobre competencia aplicables al caso Real Murcia CF SAD.**

Agosto de 2014

© **Iusport (editor). 1997-2014.**

[www.iusport.com](http://www.iusport.com)